

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2016-00599-00 (Liquidación patrimonial)

Se decide la nulidad propuesta por el deudor Mauricio Martínez Amórtegui, conforme lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso y, en concordancia con lo previsto en el artículo 545, numeral 1 ibídem.

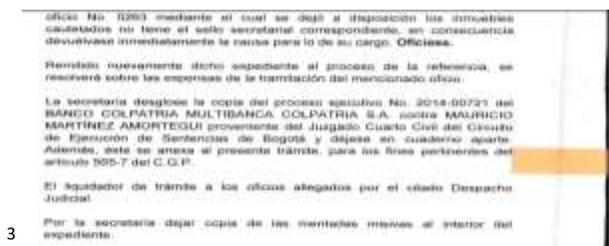
FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En esta ocasión, el apoderado del insolvente (Mauricio Martínez Amórtegui) cuestiona la validez de la actuación surtida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al interior del proceso N. 110013103 030 2014 00721 00¹ interpuesto por el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. en contra de aquel (deudor) y del señor Miguel Ángel Martínez Amórtegui, el cual se agregó en copias a este trámite patrimonial conforme el numeral 7 del artículo 565 ibidem² – ver auto de fecha 31 de octubre de 2018 - página 403 del expediente escaneado PDF 003. INSOLVENCIA-³ en razón a que a pesar de haberse admitido el trámite de insolvencia económica el pasado 3 de mayo de 2016, el Juzgado de Ejecución profirió orden de aprehensión del vehículo de placas SRO-079 de su propiedad, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016.

Indica que ha adelantado varias solicitudes ante el Juzgado de Ejecución, como nulidades (3 de noviembre de 2017 y 25 de enero de 2019), peticiones (18 de septiembre de 2018 y 22 de febrero de 2019), recursos de reposición (3 de abril de 2019), y una acción de tutela con fecha 3 de diciembre de 2020, con el fin de que

1 Juzgado de origen: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

2 Artículo 565, numeral 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.



se declarará la nulidad que hoy se presenta, sin embargo, el mencionado Estrado Judicial negó la misma bajo el argumento de que el proceso había sido remitido a este Sede Judicial, competente de realizar el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anterior, solicita a este Juzgado encargado de las medidas cautelares de los procesos ejecutivos previos al trámite de insolvencia, que declare la nulidad del auto de fecha 9 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 4 Civil de Ejecución de Sentencias al interior del proceso N. 110013103 030 2014 00721 00.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las nulidades

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.⁴

Frente a la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 3 del C.G. del P.

Cabe recordarse que esta surge cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

De la suspensión en los trámites de negociación de deudas

El artículo 545 (numeral 1) del C.G. del P., dispone que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

4 Corte Constitucional, sentencia C-394 de 1994

Por su parte, el inciso final del artículo 548 ibídem, señala que en el auto que se reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Para definir el asunto, cabe precisar que el trámite de negociación de deudas incoado por el señor Mauricio Martínez Amórtegui fue admitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz el 3 de mayo de 2016,⁵ el cual fue remitido a este Despacho para dar apertura a la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563-1 del CGP, en razón al fracaso de la negociación por vencimiento del término establecido en el artículo 544,⁶ admisión que se dio por auto del 19 de abril de 2017⁷ mediante el cual se dispuso, entre otros, oficiar a todos los jueces que adelantaban procesos ejecutivos en contra del deudor para que hicieran

⁵ Ver página 83 del expediente escaneado PDF 001. INSOLVENCIA No. 2016-00599 CUADERNO PRINCIPAL



⁶ **Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

⁷ Ver página 2 del expediente escaneado PFD 002. INSOLVENCIA 2016-00599



parte de este trámite liquidatorio (artículo 564-4), en cumplimiento de lo comunicado por oficio N. 2111 del 16 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió copia del citado expediente que fue agregado a los autos por decisión calendada el 31 de octubre de 2018 (ver página 403 del PDF 003. Insolvencia)⁸, además se ordenó al liquidador dar trámite a los oficios allegados por el mencionado Juzgado.

Oficios que estaban dirigidos tanto a la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Movilidad (Ciudad) como a la Policía Nacional – Dirección Seccional de Investigación Judicial – SIJIN- Seccional de Automotores (numerados OCCES18-AZ3224 y OCCES18-AZ3225) en relación a las medidas proferidas sobre el automotor de placas SRO-079 y, los cuales fueron diligenciados por el abogado del deudor - ver memorial radicado el 3 de julio de 2019, página 185 cuaderno en copias).⁹

8 El Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señala mediante oficio N. OCCES18-AZ3226 adiado 9 de octubre de 2018, que hace la remisión de las copias auténticas del proceso N. 2014-721 como quiera que la actuación continuó en contra del señor Miguel Ángel Martínez Amórtegui.



Revisadas las actuaciones adelantadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá al interior del proceso (en copia) remitido a este trámite liquidatorio, se advierte estructurada la causal de nulidad deprecada por el señor Mauricio Martínez Amórtegui, luego hay lugar a despachar de manera favorable su pretensión, como pasa a explicarse.

Lo primero que debe decirse es que el artículo 545 (numeral 1) advierte que la petición de nulidad debe ser interpuesta ante el Juez competente, es decir, que corresponde a este Despacho zanjar la controversia presentada por el interesado de cara al trámite adelantado por el Juzgado remitario al interior del proceso N. 2014-00721 interpuesto por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra el señor Mauricio Martínez Amórtegui (hoy insolvente) y otro, más aún cuando el 31 de octubre de 2018 se agregó dicho expediente al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 ibídem.

En tal sentido, se tiene que unas de los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, entre otros, es la suspensión de los procesos (ejecutivos, restitución o jurisdicción coactiva) que estuvieren en curso al momento de la aceptación - artículo 545, numeral 1-, además, sobre los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva promovidos contra el deudor, según lo enseña la doctrina es que en atención al carácter universal del trámite de negociación de deudas, la ley establece que la iniciación del mismo (negociación de deudas) inhibe todos los derechos de ejecución del acreedor, se trata de una pérdida de jurisdicción y

 República de Colombia **DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 9 DE OCTUBRE DE 2018

OFICIO N OCES18-AZ3224

Rad. SDM: 175161
Fecha: 09/10/2018 11:05:02
Asunto: 001 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA UN
Destino: 01-00000000 DE NOTIFICACIONES Y
No Págs: 1 Anexo: 0
Origen: JAB3430 CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y/o MOVILIDAD
La ciudad.-

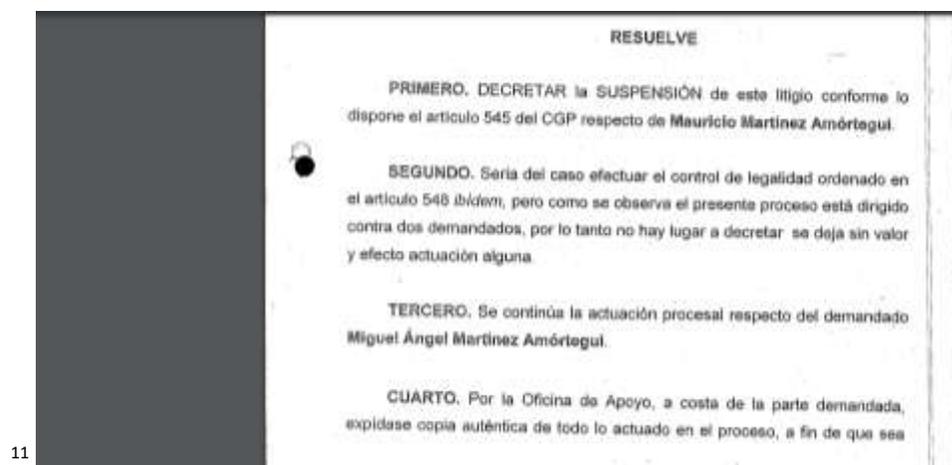
REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2014-00721 (JUZGADO DE ORIGEN 30 CIVIL CIRCUITO)
iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
contra MIGUEL ANGEL MARTINEZ AMORTEGUI C.C. 80.262.654 y MAURICIO
MARTINEZ AMORTEGUI C.C. 80.439.724

1743

competencia para los jueces ordinarios, que se deriva del carácter universal del trámite de negociación de deudas.¹⁰

En ese sentido, pese a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ante el cual, de las documentales obrantes al plenario se observa que se presentaron varias peticiones en tal sentido que fueron decididas adversamente, aunado a ello, aquel mediante auto del 29 de octubre de 2020 le indicó al petente que: *“...si el abogado del extremo pasivo continúa insistiendo en la orden del levantamiento de las medidas que recaen sobre el automotor de placas SRO-079, debe adelantarse la misma ante el Juez que adelanta el proceso de insolvencia, pues este Juzgado no tiene competencia para adelantar actuaciones en contra de Mauricio Martínez Amórtegui, hasta tanto, el Juez de Insolvencia emita los pronunciamientos del caso y los mismos sean debidamente informados en el momento oportuno, pues en caso de emitirse alguna, se incurría en error y por ello una causal de nulidad”*, lo cierto es que, al observar la actuación surtida por éste (Juzgado de Ejecución), aunque mediante auto del 13 de agosto de 2018 en alcance de lo previsto en el artículo 548 del CGP, dispuso que *“...sería del caso efectuar el control de legalidad ordenado en el artículo 548 ibídem, pero como se observa el presente proceso está dirigido contra dos demandados, por lo tanto, no hay lugar a decretar se deja sin valor y efecto actuación alguna (sic)”*,¹¹ - ver página 159 PDF 005. Cuaderno de copias-, existía para la fecha de admisión (3 de mayo de 2016) del trámite de negociación de deudas, las decisiones calendadas 9 de

10 JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, página 218.



septiembre de 2016,¹² 6 de febrero de 2017,¹³ y 22 de agosto de 2017,¹⁴ las dos primeras proferidas por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y la última por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, correspondientes a la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas SRO-079, proveído que ordena seguir adelante la ejecución en contra del deudor y,

12 ver página 29 del expediente en copias.



13 ver página 140 del expediente escaneado en copias.



14 Ver página 34 del expediente en copias.



la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas AEA-900 respectivamente, decisiones que fueron adoptadas con posterioridad a la mencionada data (3 de mayo de 2016).

No cabe duda que los bienes objeto de medidas cautelares fueron denunciados como de propiedad exclusiva del ejecutado (hoy deudor), pues de las misivas arribadas a dicho expediente, como seguidamente se adjunta corresponden a aquel y no al otro ejecutado (Miguel Ángel Martínez).

  24

CERTIFICADO DE TRADICION
20146083

EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRANSITO DE FACATATIVA
CERTIFICA

En los archivos que se llevan en esta Secretaría, aparece inscrito(a) desde 09-Ago-2012, como propietario(s) actual(es): MARTINEZ AMORTEGUI MAURICIO, identificado(a) con Cedula No. 80.439.724, domiciliado(a) en: CARRERA 35 N.25C-23 OF 101 de BOGOTA D.C., como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

DATOS DEL VEHICULO

| | |
|-------------------------|---------------------|
| PLACA: SRO079 | Clase: CAMION |
| Marca: MERCEDES BENZ | Línea: ACTROS |
| Modelo: 2007 | Color: GRIS GRAFITO |
| Servicio: PUBLICO | Carrocería: VOLCO |
| Capacidad: 20 Ton 2 Paj | Nit: |
| Afiliado A: SIN DEFINIR | |

REF.: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO COLPATRIA S.A contra MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI y MIGUEL ANGEL MARTINEZ AMORTEGUI

EXP.:2014-0721

Respetado Doctor:

ALVARO ESCOBAR ROJAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva decretar el embargo y secuestro como medida cautelar previa de los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada:

1.- El automotor: Clase: VOLQUETA; Marca: MACK, Modelo: 1955, Color: NEGRO ROJO, Servicio: Particular y Placas No.: AEA 900 de Bogotá, de propiedad de MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI

Todo lo anterior que estipulo lo hago de conformidad con el artículo 593 C.G.P. y por lo tanto bajo la gravedad de juramento.

En efecto, era totalmente viable haber dado aplicación a las previsiones del artículo 548 del CGP, por parte del mencionado Juzgado, aunque se haya decidido "...no (...) decretar se deja sin valor y efecto actuación alguna (sic)", como se expuso en líneas precedentes, de la revisión del expediente existían actuaciones relativas a las medidas cautelares y la orden de seguir adelante la ejecución con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas (3 de mayo de 2016) que concernían a la ejecución adelantada en contra del señor Mauricio Martínez Amórtegui, actos que debieron declararse nulos, por la admisión del trámite de negociación de deudas.

Frente a este punto en un caso similar dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que: “... **Quiere decir que las actuaciones judiciales constitutivas de nulidad, bajo los parámetros de los artículos enunciados por los impugnantes, se refieren es a aquellas que se relacionen directamente con el deudor en proceso de reorganización, llevadas a cabo con posterioridad a su apertura. En sentido contrario, todo lo relacionado con los demás ejecutados corresponde a una insistencia en que estos respondan en los términos convenidos, con prescindencia del directo implicado en el concurso**”.¹⁵ - Resalta el Despacho-.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que existe nulidad, en la medida que no era dable para el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adelantar actuaciones en contra del deudor subsiguientes a la admisión del trámite de negociación de deudas (3 de mayo de 2016), aunque tuvo conocimiento de dicha admisión hasta el 18 de septiembre de 2017 (ver página 154 expediente en copias), según el memorial remitido por el apoderado del deudor, donde además le adjuntó la providencia proferida por este Despacho que daba cuenta de la apertura del trámite liquidatario (19 de abril de 2017), luego al aplicar las normas del trámite de negociación de deudas (artículos 545 y 548 del CGP), debió haber declarado la nulidad de las decisiones proveídas por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá que se profirieron después de la citada admisión, además, de la dictada por el citado estrado judicial (Juzgado de Ejecución), pues así lo determina la normatividad que regula la materia “... *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*”.¹⁶

De igual manera lo precisa el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, al señalar que “*La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso***”. - Resalta el Despacho-.

En consecuencia, este despacho declara estructurada la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, en razón a que las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas

15 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC16880 de 2017, Radicación N. 11001-02-03-000-2016-00479-00, del 18 de octubre de 2017.

16 Inciso final artículo 548 del Código General del Proceso.

que ocurrió el día 3 de mayo de 2016 al interior del proceso N. 110013103 030 2014 00721 00 interpuesto por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. en contra del deudor y otro, están viciadas de nulidad, por lo que, al tenor de lo previsto en el artículo 548 del CGP, se dejará sin efecto los autos que se profirieron seguidamente a la mencionada admisión, aclarándose que la misma sólo se efectúa de cara a las decisiones que involucran única y exclusivamente al señor Mauricio Martínez Amórtegui, esto es, las calendadas 9 de septiembre de 2016, 6 de febrero de 2017 y 22 de agosto de 2017 las dos primeras proferidas por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y la última por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, correspondientes a la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas SRO-079, el proveído que ordena seguir adelante la ejecución en contra del deudor y, la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas AEA-900 respectivamente, para tal efecto se oficiará al mencionado Estrado Judicial comunicándose lo decidido en esta providencia para que sea incorporada al interior del proceso que continua en contra del señor Miguel Ángel Martínez Amórtegui, de igual manera se librará oficio a la Policía Nacional – Dirección Seccional de Investigación Judicial – SIJIN- Seccional de Automotores indicándose la nulidad de lo dispuesto por auto del 9 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y, comunicado por oficios N. 4865 del 28 de septiembre de 2016 y OCCES18-AZ3225 de fecha 9 de octubre de 2018, éste último proveído por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto a la orden de aprehensión del vehículo de placa SRO-079.

De igual manera y, aunque la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre el vehículo de placas AEA-900, denunciado como de propiedad del señor Mauricio Martínez Amórtegui, mediante auto del 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no se puso a disposición de este trámite, también está viciada de nulidad, ya que se proveyó con posterioridad al auto admisorio del trámite de negociación de deudas, sin embargo, no se ordenará oficiar a la Secretaría de Movilidad respectiva como quiera que no se observa haberse tramitado el oficio N. 11633 de fecha 29 de agosto de 2017 que comunicaba dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la admisión (3 de mayo de 2016) del trámite de negociación de deudas al interior del proceso N. 110013103 030 2014 00721 00 interpuesto por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. en contra del señor Mauricio Martínez Amórtegui y otro, en razón de lo previsto en el artículo 548 del CGP, aclarándose que la misma sólo se efectúa de cara a las decisiones que involucran única y exclusivamente al señor Mauricio Martínez Amórtegui, esto es, las calendadas 9 de septiembre de 2016, 6 de febrero de 2017 y 22 de agosto de 2017, las dos primeras proferidas por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y la última por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, correspondientes a la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas SRO-079, el proveído que ordena seguir adelante la ejecución en contra del deudor y, la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas AEA-900 respectivamente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá lo decidido en esta providencia, remítase copia digital para que sea incorporada en el original del citado expediente.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Dirección Seccional de Investigación Judicial – SIJIN- Seccional de Automotores¹⁷ indicándose la nulidad de lo dispuesto por auto del 9 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y, comunicado por oficios N. 4865 del 28 de septiembre de 2016 y OCCES18-AZ3225 de fecha 9 de octubre de 2018, éste último proveído por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto a la orden de aprehensión del vehículo de placa SRO-079.

Anéxese copia del auto de fecha 9 de septiembre de 2016, lo oficios N. 4865 de fecha 28 de septiembre de 2016 y OCCES18-AZ3225 de fecha 9 de octubre de 2018 – ver páginas 29, 30 y 184 del PDF 006. Cuaderno de copias del Juzgado 4 C.Ct.- y, de esta providencia.

NOTÍFQUESE,

¹⁷ Se ordena oficiar a dicha institución, como quiera que el oficio N. OCCES18-AZ3225, fue dirigido a dicha dependencia.

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e79608561430bce73e3ad088c6d5e6a939a10231ecdc9b0c9546fa8dbca0562

Documento generado en 03/03/2021 06:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**